

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con dieciocho minutos del trece de agosto de dos mil veintiuno.

Por recibidos:

(i) Memorando con referencia CDJ 134-2021 cl, de fecha 29/7/2021, suscrito por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

(ii) Correo electrónico de las 9:05 horas del 10/8/2021 enviado por la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual remiten nota con referencia SA-223-2021, de esa misma fecha, suscrita por el Jefe antes relacionado.

(iii) Correo electrónico 10:43 horas del 12/8/2021 remitido por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual envía Memorando con referencia DPI-481/2021 con archivo en formato XLSX (hoja de cálculo de Microsoft Excel) conteniendo el número de sentencias definitivas condenatorias dictadas por los Juzgados de lo Laboral del departamento de San Salvador –por tipo de juicio– (numeral 1), información correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, último período oficialmente publicado.

Considerando:

I. 1. El 20/7/2021 el peticionario de la solicitud de información 360-2021 por medio de la cual solicitó vía electrónica y copia simple:

“... [e]stadísticas generadas por el sistema informático de seguimiento de casos o de cualquier otro sistema informático que llevan los juzgados de lo laboral de la ciudad de San Salvador, sobre:

- 1) el número de sentencias definitivas dictadas en dichos juzgados y en las que se condene a los patronos o empleadores al pago en dinero en concepto de cualquiera de las prestaciones laborales a favor de los trabajadores;
- 2) El número de procesos en que decretaron medidas cautelares desde el año de 2017 al 30 de junio de 2021.

La información (...) la solicito en copia simple y que se me entregué vía correo electrónico...”.

2. En el considerando II de la resolución con referencia UAIP/360/RPrev/909/2021(2) del 20/7/2021, se previno al solicitante para que especificará: “... (i) Respecto de lo requerido en el número 1 de la solicitud de acceso, el período sobre el cual debe buscarse dicha información, ya que debe partirse desde un punto en el tiempo para su búsqueda, y así determinar el plazo de respuesta de conformidad con el artículo 71 LAIP; (ii) asimismo, deberá indicar –respecto del mismo requerimiento– la naturaleza o el tipo de proceso de los cuales pretende obtener información”.

3. En consecuencia, el ciudadano subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos: “... el periodo del cual, solicito las estadísticas referentes al número de sentencias definitivas dictadas en los juzgados de lo laboral de la ciudad de San Salvador y en las que se condene a los patronos o empleadores al pago en dinero en concepto de cualquiera de las prestaciones laborales a favor de los trabajadores, es desde el año 2017 al 30 de junio de 2021...”.

4. Por consiguiente, el 28/7/2021 se emitió resolución con referencia UAIP/360/RAdm/935/2021(2), se tuvo por subsanada la prevención, se admitió la solicitud de acceso, se requirió la información a la Unidad de Sistemas Administrativos, Dirección de Planificación Institucional y Centro de Documentación Judicial, todos de la Corte Suprema de Justicia, por medio de los memorandos UAIP/360/739/2021(2), UAIP/360/732/2021(2) y UAIP/360/733/2021(2), respectivamente.

II. I. A. En el memorando con referencia CDJ 134-2021 cl, la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia (CDJ), –informa entre otras cuestiones–:

“... que el Centro de Documentación Judicial no recopila ni publica sentencias de Juzgados de lo Laboral...”.

B. El Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte (USA), en la nota con referencia SA-223-2021, hace del conocimiento:

“... que no es posible proporcionar la información requerida, por no tener implementado el Sistema de Seguimiento de Expedientes en los Juzgados de lo Laboral”.

C. En el memorando con referencia DPI-481/2021, el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia (DPI), –comunica entres otros aspectos– :

“... Respecto a la cantidad de casos donde se decretó medida cautelar (numeral 2), lamentablemente no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa”.

2. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad solicitó lo peticionado en los números 1 y 2 de la solicitud de acceso al Centro de Documentación Judicial, Unidad de Sistemas

Administrativos y Dirección de Planificación Institucional, todos de la Corte Suprema de Justicia, y con relación a ello, los funcionarios en referencia informaron –entre otras cosas– lo señalado en las letras A, B y C de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en ese período, en las Unidades Administrativas antes mencionadas.

3. No obstante lo expuesto, respecto de lo requerido en el número 2 de la solicitud, el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia en el memorando con referencia DPI-481/2021 –manifiesta entre otras cuestiones–:

“... En todo caso, sería oportuno recomendarle a la persona peticionaria se aboque directamente a los Juzgados de lo Laboral del departamento de San Salvador, quienes pudiesen disponer de forma automatizada de la información solicitada”.

III. En virtud de las circunstancias evidenciadas en el considerando anterior, resulta importante referirse al la solicitud de información que dio origen a este procedimiento. El peticionario requiere información estadística de: “... 1) el número de sentencias definitivas dictadas en dichos juzgados y en las que se condene a los patronos o empleadores al pago en dinero en concepto de cualquiera de las prestaciones laborales a favor de los trabajadores (...) el periodo (...) es desde el año 2017 al 30 de junio de 2021. 2) El n[ú]mero de procesos en que decretaron medidas cautelares desde el año de 2017 al 30 de junio de 2021”; a este respecto, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

1. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el artículo 10 número 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La **información estadística que generen**, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el artículo 13 letra i) de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente: (...) i) Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

2. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte del ciudadano, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de

Sistemas Administrativos se encargan –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) las dependencias antes relacionadas, permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

Por tal motivo, las unidades mencionadas (CDJ, USA y DPI) señalan la inexistencia de las variables requeridas por el usuario, ya que las mismas se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por este ente obligado. En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos de naturaleza jurisdiccional demasiado específicos que podrían o no constar en los expedientes judiciales, se pretende obtener información –jurisdiccional– que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

3. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, escapa al principio de rendición de cuentas –artículo 4, letra h) de la LAIP– respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto al que alude la normativa previamente citada (artículo 13 letra i) LAIP), lo cual implica que la información solicitada no existe dentro de las unidades encargadas de recolectar información estadística de los tribunales por no ser

generada y por consiguiente no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

4. Lo anterior, se infiere porque al examinar lo remitido por la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, figuran datos estadísticos de manera general sobre la actividad jurisdiccional de los Juzgados de lo Laboral, ya que se observa en la hoja de cálculo de Microsoft Excel conteniendo el número de sentencias definitivas condenatorias dictadas por los Juzgados de lo Laboral del departamento de San Salvador –por tipo de juicio: conflicto colectivo jurídico y juicios individuales de trabajo– (numeral 1), información correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, último período oficialmente publicado.

IV. 1. Finalmente, es importante mencionar lo establecido en el inciso 1° del artículo 62 LAIP, el cual en lo correspondiente expresa: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”; en ese sentido, se pone a disposición del usuario la información remitida por la Dirección de Planificación Institucional de esta Corte, relacionada al inicio de la presente resolución.

2. En razón de lo anterior, se entrega la información enviada por el Director antes mencionado, y, con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al solicitante los memorandos e información, mencionados al inicio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 29/7/2021, 10 y 12/8/2021 de lo peticionado en el número 1 y 2 de la solicitud de información, en el Centro de Documentación Judicial,

Unidad de Sistemas Administrativos y Dirección de Planificación Institucional, todos de la Corte Suprema de Justicia, en dicho período, tal como lo informaron los referidos funcionarios y se argumentó en el considerando II de la presente resolución.

2. *Entrégase* al abogado XXXXXX, los memorandos e información relacionados al inicio esta resolución.

3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.